



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO IPARRAGUIRRE CÁCERES

### RAZÓN DE RELATORÍA

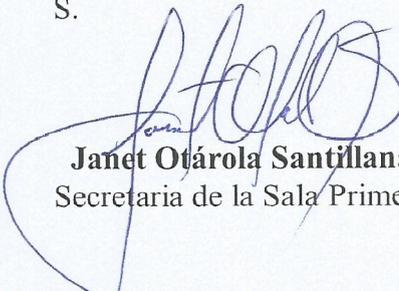
La resolución emitida en el Expediente 00910-2020-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 30 de noviembre de 2020.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO IPARRAGUIRRE CÁCERES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Iparraguirre Cáceres contra la sentencia de fojas 166, de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO IPARRAGUIRRE CÁCERES

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 607-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 25 de abril de 2017 (f. 11), y que, como consecuencia de ello, la ONP le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses. Sin embargo, respecto al verdadero estado de salud del actor no existe convicción, toda vez que en la presente demanda adjunta el Informe de Evaluación Médica, de fecha 18 de noviembre de 2005 (f. 10), emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV Huancayo, el cual concluye que padece las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia con 68 % de menoscabo global, mientras que en el expediente administrativo presentó el Certificado Médico 011851, del 6 de setiembre de 2006 (f. 11 del referido expediente en versión digital), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, donde se le diagnostica solamente la enfermedad de neumoconiosis y con 70 % de menoscabo.

5. Cabe precisar que en un anterior proceso de amparo seguido entre las mismas partes (Expediente 24862-2010-0-1801-JR-CI-10, consulta en el portal web del Poder Judicial), en el que el actor solicitó la misma pretensión, a cuyo fin adjuntó el Certificado Médico 011851, se emitió la sentencia de fecha 4 de enero de 2016, que declaró improcedente la demanda, al advertir que por existir incongruencia en la información obtenida en autos respecto a dos dictámenes médicos presentados por el actor, se requería de la actuación de pruebas para determinar con certeza su verdadero estado de salud, así como su grado de incapacidad.

6. Por consiguiente, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia vertida, puesto que en este proceso constitucional no pueden actuarse medios probatorios, como lo prescribe el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO IPARRAGUIRRE CÁCERES

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO IPARRAGUIRRE CÁCERES

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO IPARRAGUIRRE CÁCERES

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00910-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EDUARDO IPARRAGUIRRE CÁCERES

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado, en el presente caso disiento de la opinión de emitir sentencia interlocutoria denegatoria, pues, a mi consideración, lo que corresponde es emitir pronunciamiento de fondo, previa vista de la causa. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones de la Ley 26790. Acompaña para el efecto, el certificado médico (f. 10), emitido por el Hospital IV de Huancayo – EsSalud, el 18 de noviembre de 2005 (ff. 83 y 85), según el cual se encuentra afectado de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global de 68 %.
2. De fojas 62 a 85 obra la historia clínica remitida por el Hospital EsSalud “Ramiro Prialé Prialé”, de Huancayo, que respalda el citado certificado médico, de cuya revisión se puede apreciar que al recurrente, le practicó tanto un examen de rayos X como una espirometría, de cuyos resultados los médicos concluyeron que adolecía de neumoconiosis con 60 % de menoscabo; asimismo, se le practicó una audiometría que permitió a los galenos diagnosticar adolece de hipoacusia neurosensorial generándole una incapacidad de 8 %.
3. Cabe señalar que, además de dichos exámenes, forman parte de la referida historia clínica diversos exámenes practicados con anterioridad al actor de los que se puede apreciar que ya en años previos se le había diagnosticado con neumoconiosis, aunque no figura el grado.
4. A ello debe agregarse que el certificado de trabajo emitido por su ex empleadora Sociedad Minera Puquio Cocha SAA, (f. 3), el recurrente laboró durante 8 años como perforista en el Asiento Minero Morococha, lo que permitiría apreciar el nexo causal entre sus dolencias y las labores que realizó.
5. Considero necesario precisar que, si bien en un proceso de amparo anterior se declaró improcedente la demanda interpuesta por el actor con la finalidad de que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, porque a consideración del juzgador el certificado médico que presentó en aquella oportunidad no contaba con la historia clínica que lo respalde; empero, a mi consideración, ello no resta mérito probatorio al certificado médico que sirve de sustento a la presente causa, pues, como se precisó en los fundamentos 2 y 3 de este voto, el mismo sí cuenta con la historia clínica donde constan los exámenes auxiliares que se le practicaron al actor.

S.   
~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:



 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL